



A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CASOS DE URGENCIA SEÑALADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO, INCISO B) DEL PLAN DE CONTINUIDAD DE OPERACIONES, Y SE AMPLIAN LAS MATERIAS EN LOS QUE SE ATENDERÁN LOS MISMOS.

CONSIDERANDO:

I. En sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura estableció el Plan de Continuidad de Operaciones ante la contingencia por el virus COVID-19.

Entre las medidas decretadas, se determinó la suspensión de labores a partir del dieciocho de marzo reanudándose el veinte de abril de dos mil veinte.

Además, para no interrumpir la administración de justicia, se determinaron casos de excepción y de urgencia, los que debían ser atendidos de manera inmediata por las guardias implementadas en todos los Órganos Jurisdiccionales del Estado.

Dentro de esos casos, en materia familiar se establecieron las órdenes de protección y las urgentes que involucren niñas, niños y adolescentes cuando su integridad se encuentre en riesgo inminente, tal y como se estableció en el numeral segundo, inciso b), del plan citado.

II. El Secretario de Salud Federal mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del año en curso, estableció acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, y en él se estableció que la procuración e impartición de justicia son consideradas como “actividades esenciales”.

Así, por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinte, el Presidente del Consejo de la Judicatura determinó prorrogar la suspensión de labores del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y determinó la continuidad de las disposiciones del Plan ya citado.

Por ello, es conveniente precisar los asuntos que encuadran en los supuestos previstos en el numeral segundo, inciso b), del Plan de Continuidad de Operaciones, con el propósito de que los Órganos Jurisdiccionales les den atención prioritaria.



III. Es prioridad para las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior, debido a que el interés superior del menor constituye un principio constitucional vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten la situación, condiciones o derechos de niños, niñas y adolescentes.

Así lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar la obligación del Estado, los integrantes de la familia y la sociedad civil, de respetar, garantizar y exigir los derechos de los niños y niñas, los cuales además están protegidos por las leyes.

Por lo tanto, los asuntos que involucren a niños, niñas o adolescentes, tienen prioridad, preferencia, consideración y atención absolutas, y las medidas que los involucren deben estar dirigidas a la protección y la garantía de sus derechos.

IV. Por otro lado, la atención a las mujeres víctimas de violencia es una obligación primordial, entre otras, para las autoridades jurisdiccionales, tal y como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994), de la cual México es parte.

En su artículo 7 se establece el deber de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia

Esa obligatoriedad, también la establece tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, como la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Puebla, que en sus artículos 3 y 4, respectivamente, se enfocan a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Respecto a su atención, el artículo 12 de la ley estatal citada, determina que se debe garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, tomando en consideración, entre otras medidas, el proporcionar atención y asesoría jurídica a las víctimas, garantizar la reparación del daño causado, así como la separación y distanciamiento del agresor.

Por lo tanto, la atención y prevención de los casos relacionados con la violencia contra las mujeres, también es prioritario.

V. Sin perjuicio de lo anterior, resulta trascendente destacar que no sólo en materia familiar pueden presentarse casos urgentes, sino también en el resto de las materias de las que conocen los Juzgados.



PODER JUDICIAL

Por ello, resulta necesario que las y los jueces, tomando en consideración los aspectos particulares del caso concreto, realicen la ponderación de los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión e incluso, las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia; y tras ello válidamente califiquen en cualquier materia si se trata de un caso urgente y actúen en consecuencia.

Por las consideraciones previamente establecidas se emite el presente acuerdo en los siguientes términos:

Primero. A fin de dar cumplimiento al principio de interés superior del menor, y de atender y prevenir cualquier acto en contra de las mujeres, se determina de forma enunciativa más no limitativa que los casos de urgencia en materia familiar son los siguientes:

1. Cualquier orden de protección emergente prevista en las leyes, necesaria para garantizar la seguridad y salvaguardar la integridad de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.
2. Separación de domicilio.
3. Guarda y custodia provisional de menores de edad.
4. Demandas de juicio de alimentos, siempre atendiendo al interés superior del menor.

Segundo. Sin perjuicio de los supuestos previamente establecidos, se ordena que las y los jueces de todas las materias, atendiendo a los asuntos que ante ellos presenten los interesados, ponderen los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, para calificar si se trata de un caso urgente y actúen en consecuencia.

Tercero. Comuníquese mediante correo institucional a los titulares de los Juzgados que conocen de la Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Puebla y publíquese en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Puebla. Comuníquese y cúmplase.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO.